



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0002-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 – INTERVENCION

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

VISTO

El escrito presentado por los señores Néstor Alberto Ovalle Angulo y Lincoln López Guevara, de fecha 1 de agosto de 2018, por el que solicitan su incorporación al presente proceso de inconstitucionalidad como litisconsortes; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el artículo 200, inciso 4, de la Constitución Política del Perú y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tiene rango de ley, es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
2. Por otro lado, el artículo 203 de la Constitución y el artículo 98 del Código Procesal Constitucional establecen quiénes pueden ser demandantes en el proceso de inconstitucionalidad. Entre estos se encuentran los ciudadanos, pero el reconocimiento como parte requiere su intervención asociada, ya que la disposición glosada dispone literalmente que están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad:

Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.

3. Atendiendo a la naturaleza del proceso, el demandado será siempre el órgano emisor de la norma impugnada, que puede ser el Congreso de la República (leyes y reglamento del Congreso), el Poder Ejecutivo (decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados), los gobiernos regionales (normas regionales de carácter general) o las municipalidades (ordenanzas municipales).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0002-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 – INTERVENCION

4. En el escrito del visto, se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en ser incorporados como parte demandada en el presente proceso de constitucionalidad; sin embargo, conforme con lo antes señalado, carecen de legitimación, por lo que su solicitud debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

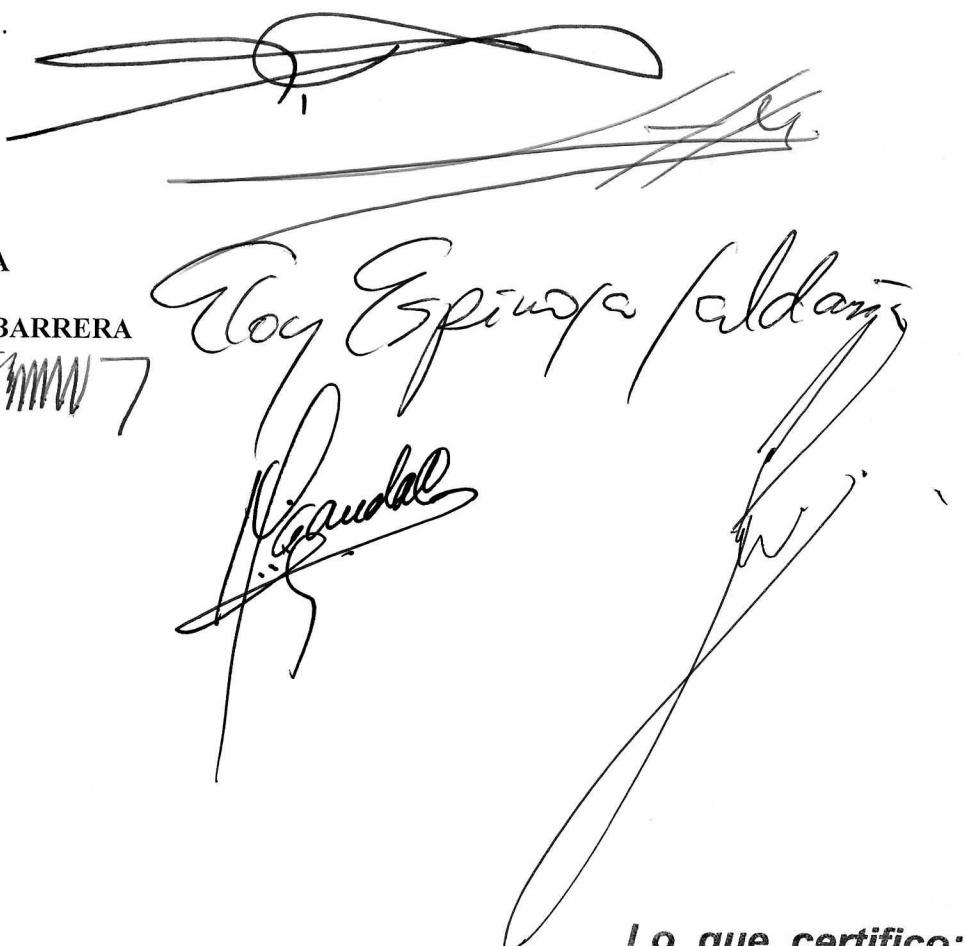
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL